



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Divisorio.

Dtes. Oswaldo Mercado Restrepo y Wilson Mercado Restrepo.

Ddos. Luis Alfonso Mercado Restrepo, Oscar Mercado Restrepo, Alberto Mercado Restrepo (qepd) y sus herederos determinados: Andrea Mercado García, Alberto Mercado García, José Mercado García, Rosa Mercado García, Ghyslaine del Carmen Mercado Pérez y Luis Alberto Mercado Patiño, e indeterminados; Juan Alberto Mercado Restrepo (qepd) y sus herederos determinados: Jennifer Mercado Suarez y Michelle Mercado Suarez, e indeterminados.

Rad. 080013153015-2024-00070-00.

Los señores Oswaldo Mercado Restrepo y Wilson Mercado Restrepo, instauraron demanda divisoria persiguiendo la venta de cosa común, en contra de los señores **Luis** Alfonso Mercado Restrepo, Oscar Mercado Restrepo, Alberto Mercado Restrepo (qepd) y sus herederos determinados: Andrea Mercado García, Alberto Mercado García, José Mercado García, Rosa Mercado García, Ghyslaine del Carmen Mercado Pérez y Luis Alberto Mercado Patiño, e indeterminados; Juan Alberto Mercado Restrepo (qepd) y sus herederos determinados: Jennifer Mercado Suarez y Michelle Mercado Suarez, e indeterminados.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma debe ser inadmitida, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, así como la ley 2213 de 2022, señalados a continuación:

Es presupuesto formal de la demanda, contenido en el numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P., informar la dirección física además de la electrónica donde recibirán notificaciones los sujetos procesales, la demanda que se revisa no informa las direcciones físicas de los demandados.

Exige el inciso 5 del artículo 6 de Le ley 2213 de 2022, que de manera simultánea a la radicación de la demanda, deberá remitirse un ejemplar de la misma, y sus anexos, al demandado, circunstancia que no se evidencia en la línea de correos del correspondiente reparto.

El inciso final del artículo 406 del Código General del Proceso, exige el acompañamiento de un dictamen pericial a la demanda, que determine el valor del



bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama. En la demanda que se revisa, el demandante aportó dictamen pericial constituido por el arquitecto Jaime Herrera Torres, no obstante, con el mismo no es posible determinar los requisitos antes indicados, para el caso concreto, el valor del bien y el tipo de división que fuere procedente, atendiendo la pretensión contenida en la demanda.

En lo que hace referencia al valor del bien, se encuentra que el dictamen fue expedido en el mes de noviembre de 2021, indicando, en efecto, el avalúo comercial que correspondería para esa data, resultando necesario actualizar el mismo, no solamente para establecer la competencia de esta dependencia judicial, sino también, porque éste resultaría ser el dictamen base para llevar a cabo la licitación del bien, en el evento que se surtan los trámites pertinentes hasta esa etapa procesal.

Por lo anterior, el demandante deberá aportar dictamen pericial en la forma establecida en la norma antes citada.

Es igualmente necesario vincular a la sociedad Viviendas del Caribe S. A. como acreedor hipotecario, por lo que deberá el actor aportar certificado de existencia y representación legal de dicha entidad e informar su domicilio, identificación y la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones e igualmente los datos de su representante legal, tal como lo exigen los numerales 2 y 10 del artículo 82 adjetivo.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

- 1.** Inadmitir la presente demanda, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
- 2.** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a131768775a53a031babdf13f84ecbc97decab866602e281368d2b343383648f**

Documento generado en 22/04/2024 02:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>